perce y navegacion en quanto baña el agna se-

de la expressada Ordenanza, solo puede ant-

buince to decadencia de ten invrottente un o Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina quando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio. Hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiéndolo executado con la maduréz y pulso que exîge su importancia, me han expuesto que á vista del vigor con que se fomentó este utilisimo ramo del Estado, desde la publicacion de mis Ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales, á sus respectivos Gefes, con inhibicion de los demás Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. 3°. trat. 10 de la expresada Ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescrito varias Cédulas, Pragmáticas, y Reales órdenes expedidas desde entonces, siguiendose de ello no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero, y el Real Ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años interin se deciden las competencias, si no que al verse sujetos en los Pueblos de sus domicilios á ambos Juzgados, y convenidos ante el Ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituvendolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan ni matriculan para mi Real Servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matricula, é intentandolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento por el que ha tenido mi Armada desde entonces. Y deseando Yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles, á los vasallos fieles que tolerando las fatigas de la mar están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus proprios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona, y Estado: y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia, he venido en mandar: Que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado tit. 3. trat. 10 de las Ordenanzas generales de la Armada, que, reiterando lo prevenido en el tit. 6 del trat. 4, concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi Resolucion de 5 de Marzo de 1790, sobre establecer los limites de esta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias ; y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no

matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al Fuero militar que goza la matricula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que sean demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando unicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: Que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos, con total inhibicion de los demás; sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: Que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tit. 2°: 24, 36 y 41, tit. 4°, trat. 5° y 13, tit. 2°; trat. 6° de las Ordenanzas generales de la Armada, y el art. 168, tit. 3°, trat. 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales Cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11

de Noviembre de 1791 sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados. jornaleros y alquileres de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean Leyes, Pragmáticas, Autosacordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas Ordenanzas) que doy aqui por expresas aunque de ellas no vaya hecha especial mencion, las quales en caso necesario de motu propio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados Individuos de la Marinería y Maestranza matriculada: Ordenando, como ordeno, que en lo succesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas están, y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demás disposiciones concernientes á la mas exácta observancia para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó ca-

sos de contravenir á ellas la gente matriculada y demás que gocen de su fuero: Por manera que sus proprios Jueces y no otros, sean los que conforme á derecho y Ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurandose asi el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes, y los Tribunales ó Jueces con quienes se hayan formado pasen desde luego sin réplica ni escusa alguna, las diligencias y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

y por quanto la misma decadencia se nota por la propria causa en la tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real Decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la Via Reservada de la Guerra para mis tropas del Exercito, por ser uno mismo el fuero militar que gozan y deben gozar en adelante sin

mas restriccion que la determinada en ellos.

Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales Decretos á éste dirijo á mis Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda. = Señalado de la Real Mano de S. M. = En Aranjuez á 9 de Febrero de 1793. = A D. Antonio de Valdés. =

Es copia. - Valdés.

inte restriccion que la determinadaren eller.

Tendreislo entendido sy como nierreladas órdenes que convençan ú su cumulimientos, o el concepto de que iguales Decresos deficientes jo á mis Consejes de Estados, Grancas Chuths, Indias, Ordenes, y Tacionda. El Céntialorde la Loui Bi no de S. E. E. Ra Arminez alos de Euchtero de 193. — A. D. Antonio de Valdés. —

Es copia. - Valdis.